

a las sentencias un índice por materias y otro de decisiones.

El tomo sexto aparece en 1969, y contiene —junto con los índices habituales— sesenta y seis decisiones de los años 1962 y 1963. Su principal, y triste, novedad, es el fallecimiento del Prof. Dr. Carl Joseph Hering, de la Universidad de Colonia, que fue quien dio inicio a la Colección y la venía dirigiendo, al lado del Dr. Lentz, desde la primera hora. Una simple cruz junto al nombre del ilustre profesor señalaba a los lectores el hecho de su desaparición, ocurrida cuando este volumen sexto estaba ya listo para su publicación.

Otro tanto ocurría con el volumen séptimo, aparecido —siempre bajo la dirección de los dos fundadores de la Colección— en 1970; seguía la estructura normal de los tomos precedentes, conteniendo sesenta y dos sentencias de los años 1964 y 1965.

La muerte del Prof. Hering obliga en fin a un cambio en la dirección de la Colección a partir del octavo volumen, aparecido en 1971, y que comprende cincuenta y tres decisiones, todas del año 1966. La obra aparece encabezada con la doble indicación de que fue fundada por los Dres. Hering y Lentz, y que está dirigida desde ahora por este último y por los Dres. Dietrich Pirson y Manfred Baldus. En un breve prólogo, los tres nuevos directores saludan al lector y dan cuenta del obligado cambio operado. El propósito, que igualmente manifiestan, de continuar impulsando y mejorando cada año la Colección, da la seguridad de que ésta seguirá cumpliendo los útiles fines que hace casi una década le marcaran sus fundadores.

ALBERTO DE LA HERA

Investigación científica

KARL R. POPPER, *La lógica de la investigación científica*, 2.^a reimpresión, trad. de Víctor Sánchez de Zavala, 1 vol. de 451 págs., Ed. Tecnos, Madrid, 1971.

Extracto del índice: I. Introducción a la lógica de la ciencia: Cap. 1. Panorama de algunos proble-

mas fundamentales. Cap. 2. Sobre el problema de una teoría del método científico. II. Algunos componentes estructurales de una teoría de la experiencia: Cap. 3. Teorías. Cap. 4. La falsabilidad. Cap. 5. El problema de la base empírica. Cap. 6. Grados de contrastabilidad. Cap. 7. La sencillez. Cap. 8. La probabilidad. Cap. 9. Algunas observaciones sobre la teoría cuántica. Cap. 10. La corroboración, o de qué forma sale indemne de la contrastación una teoría. Apéndices. Nuevos apéndices. Índices.

Contenido y valoración crítica:

«La Lógica de la investigación científica» se inscribe dentro de esas obras cuya presentación es innecesaria. Publicada originalmente en alemán, la edición castellana ha sido realizada sobre la última reimpresión inglesa, obra del propio autor.

El libro constituye, sin duda alguna, una aportación fundamental. En ella se nos ofrece una exposición serena y, a la vez, profunda del carácter lógico del descubrimiento científico. Para el profesor Popper, el progreso del conocimiento humano sobre el mundo depende o consiste en enunciar claramente los problemas, aventurando siempre nuevas hipótesis y sometiénolas *conscientemente* a una *crítica* seria. Postura radicalmente sincera, lejos de cualquier tipo de dogmatismo científico, de la que da constantes muestras a lo largo de toda su exposición.

El autor nos ofrece múltiples ejemplos del alcance y validez de sus teorías en orden a la resolución de los problemas más clásicos dentro de la teoría del conocimiento, siempre con una perspectiva básica: el examen crítico de las diversas soluciones propuestas. Enriquecen su contenido dos tipos de índices que facilitan considerablemente su manejo, a saber: el de autores y el de materias. Este último verdaderamente completo y detallado. Una obra, en suma, clásica en la materia.

GREGORIO DELGADO

Relación procesal

ALBERTO COMOLLI, *La costituzione del rapporto processuale canonico*, 1 vol. de 92 págs. Ed. Giuffrè, Milán, 1970.

Comolli estudia en esta obra, fundamentalmente, el tema de la relación jurídica procesal. Su inspiración la debe a Chiovenda, a quien sigue en su exposición doctrinal, y a Roberti en lo que en concreto se refiere al proceso canónico. Quizás debió remontarse a Wach, así como a von Bülow, que, con su doctrina sobre los presupuestos del proceso, puso los cimientos que sirvieron de base a la doctrina del proceso como relación jurídica.

Con carácter general, sienta el principio de que el momento constitutivo de esta relación jurídica procesal se halla en la citación del demandado: desde este momento aparece constituida la relación de las partes entre sí y del juez con las partes. En este capítulo I critica la teoría del Goldschmidt relativa al proceso entendido como situación jurídica. Esta crítica, inspirada sobre todo en Calamandrei y Liebman, adolece de la omisión de la crítica, a nuestro entender más aguda, hecha a la doctrina de la situación jurídica, y que se debe a un procesalista español, Jaime Guasp. La doctrina de éste, que contempla el proceso como institución jurídica, debió ser tenida también en cuenta por Comolli para hacer más completo su estudio. Coincidimos con el autor en que los estudios jurídicos, verificados con relación a los ordenamientos seculares, tienen gran importancia para las instituciones canónicas, y la conveniencia, en muchos casos, de que dichos estudios sirvan al ordenamiento canónico. Por ello creemos que la doctrina del proceso, concebido como institución jurídica, puede llevar, al ámbito canónico, fecundas aportaciones y explica muchos de los fenómenos procesales peculiares a este ordenamiento.

El cap. III lo dedica a la constitución de la relación jurídica procesal referida concretamente al proceso canónico. En éste, antes de la citación del demandado, se inicia una relación entre actor y juez, por la presentación de la demanda, que no puede ser calificada como relación procesal, por faltar —contra lo que afirma Mazzacane— la fundamental exigencia del contradictorio. Hace un detenido análisis de los cc. 1406-1710, dando gran relieve a la facultad del juez, en ese momento previo, de rechazar la demanda *in limine lite* con base a un juicio previo sobre el *fumus bonus iuris*. Sin embargo, extraña que el autor, en este caso, haya hecho caso omiso del art. 64 de la Instrucción de 1936 de la Sagrada Congregación de Sacramentos, *Provida Mater Ecclesia*, en el que se hace constar con mayor evidencia esas facultades del Tribunal para rechazar el escrito de demanda. Por cierto que la

falta de referencia, a lo largo de todo el trabajo, a dicha Instrucción, no deja de causar también extrañeza.

El cap. IV tiende a demostrar cómo en la citación del demandado se producen los efectos jurídicos, de índole procesal y sustancial, derivados del nacimiento de la relación procesal. A este fin se sirve del análisis de los distintos números del c. 1725. He visto con agrado la sugerencia del autor de que la enumeración del referido canon no es exhaustiva, pues hay también otros efectos procesales derivados de la citación, como es la adquisición asimismo por el demandado del derecho de impulso, así como del derecho a proponer las excepciones de los cc. 1628 y 1629, aparte de poder también hacer valer, *ante litis contestationem*, la petición de prueba para futura memoria del c. 1730. En cambio, lamentamos que el autor no se haya enfrentado suficientemente con la problemática que, en relación a esos efectos, plantean los nn. 1 y 3 del c. 1731, los cuales son fundamentales —a nuestro parecer— para su acabado estudio.

El más corto de los capítulos de la obra —el V— es expresivo en su título: «La pendencia como vida de la relación procesal». Su objetivo es interesante, cual es, puntualizar la contraposición de los conceptos pendencia de la litis y litis instancia. Aquella se determina en el momento constitutivo de la relación procesal y termina cuando la sentencia pasa a cosa juzgada. La instancia, en cambio, es más breve que la relación procesal, pudiendo darse varias instancias en una misma relación. Claro es, que tal posición es mantenible mientras no se sostenga que la impugnación de sentencia por vía de apelación es otro proceso distinto al anterior. Por ello nos hubiera gustado una mayor profundización del autor en relación con los efectos que derivan de su tesis, que hubieran iluminado de manera más completa la comprensión de lo que sostiene.

Existen además, en la obra que comentamos, dos capítulos que estimamos tienen que ver con el tema que da título al trabajo, por la misma razón que, si todo el proceso queda abarcado en la relación jurídica fundamental, todo lo que hay en él pertenece a la relación procesal. Pero lo que, sin embargo, no se aprecia con claridad —por lo menos para nosotros— es por qué se introducen esos temas, relativos a los principios dispositivos, en el cap. II —también el de unicidad, más íntimamente vinculado al de la relación procesal—, y el de la invalidez de los actos procesales. Estos temas, a

nuestro juicio, podrían ser objeto de estudio con independencia del tema central de la obra, con el que no los vemos necesariamente ligados. Y, por otra parte, no se explica por qué no se tratan otros temas cualesquiera del proceso que pueden hacer referencia igualmente a la relación procesal. Habría que hacer algunas objeciones más a este respecto, que por brevedad —ya va resultando extenso el comentario— omitiremos. Sin embargo, hemos de resaltar la interpretación teleológica que se hace de la invalidez de los actos procesales; solución verdaderamente acertada quizás, pero que exigiría un más detenido estudio en relación a lo que se dice respecto a la invalidez parcial, invalidez derivada y, lo que estimamos de más nota en derecho procesal, la invalidez sucesiva. Al que hace este comentario le gustaría en rigor aceptar plenamente la tesis del autor, aunque no deja de pensar que, con base a los cc. 1892 y 1894, también se puede sostener —lo insanable y lo sanable— la posición contraria, que partiría de la distinción nulidad absoluta y anulabilidad. Indudablemente la solución *de iure condendo* —como se hace en el cap. VII— nos parece irreprochable. Sin embargo, no hemos de dejar de hacer constar nuestra extrañeza de que, en una obra editada en 1970, no se tenga en cuenta que ese criterio finalista, en relación a la nulidad de los actos procesales, ya fue tenido en cuenta por el legislador eclesiástico, de un modo expreso, en el art. 103 de *Normae speciales in Supremo Tribunali Signatura Apostolica ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae*, de 22 de marzo de 1968.

De iure condendo también —y en ese cap. VII— aboga el autor por algo que entendemos importante: la independencia del órgano judicial en la fase de instrucción del proceso, haciendo compatible el principio de oficialidad con el de disposición, al atribuir al ministerio público del Promotor de justicia y del Defensor del vínculo toda la iniciativa para proteger en el proceso el interés público de la Iglesia y la *salus animarum*, evitándose así que el juez adopte posturas propias de parte.

Por último, y en ese mismo plano, propone, para la completa unidad de la relación procesal a lo largo de todo el proceso, el sistema de citación directa del demandado, evitando dilaciones al nacimiento de la relación procesal.

La obra comentada es de interés. Manteniéndose en un plano teórico no deja de descender, en algunos casos, al plano práctico. Está hecha por un autor que se mueve con soltura tanto en la biblio-

grafía procesal secular como en la canónica. Un trabajo, pues, de procesalista que intenta profundizar en su trabajo, unas veces con mayor acierto que otras, pero siempre con interés para quien sigue su trabajo. La obra está editada en la forma a que nos tiene acostumbrado la Casa Giuffrè, y siguiendo su tradicional formato.

CARMELO DE DIEGO-LORA

Iurisdictio

PIETRO COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, 1 vol. de 402 págs. Ed. Giuffrè, Milán, 1969.

Este libro constituye un esfuerzo de aplicación del método estructuralista a la investigación jurídica histórica.

El autor, tras explicar en el primer capítulo los puntos fundamentales del método estructuralista, expone en el segundo una construcción del modelo estructural del poder político, para analizar en el tercer capítulo el significado de *iurisdictio* en sus diversas series de conexiones —*iurisdictio-iudicare*, *iurisdictio-imperium*, *iurisdictio-administratio*, etc., en una enumeración de más de cien conexiones—, con la finalidad de determinar la lógica profunda —la meta-lógica— del sistema político jurídico de los pensadores del bajo medioevo.

Una investigación de esta naturaleza, basada en un peculiarísimo punto de partida lógico, semántico y gramatical, no puede dejar de sorprender a quienes están acostumbrados a los tradicionales modelos de investigación jurídica histórica. El autor adopta, pues, una metodología valiente, y hace gala de gran rigor y honradez intelectual, por lo cual merece un buen elogio. Su estudio constituye una aportación valiosa y original que debe ser considerada con atención.

No es éste el momento de formular una crítica al método estructuralista. No obstante, después de la lectura de este libro, donde se recogen gran número de obras de canonistas y legistas, pero no de